

Restitución de bien inmueble arrendado
RADICADO N°54-001-4003-010-2022-01011-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra nuevamente al despacho la demanda de la referencia, y transcurrido el término de ley, observo como titular de este estrado judicial, que la parte demandante a través de su apoderado judicial, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 15 de febrero de 2023; toda vez que, no es procedente adelantar un proceso de restitución de inmueble arrendado, pretendiendo la restitución de un inmueble diferente al registrado en el contrato de arrendamiento; por ende, no es de recibo para el despacho que el mandatario judicial demandante pretenda subsanar la falencia cometida por los contratantes al momento de diligenciar el contrato de arrendamiento, dentro del curso de esta acción judicial, ya que, si las parte demandante pretende la restitución del inmueble arrendado, la ley le otorga la vía jurídica pertinente, para que, previamente subsane dicha falencia y pueda impetrar la acción como jurídicamente corresponde.

Por lo anterior, me abstendré de estudiar a fondo la subsanación de las demás glosas anotadas, en razón a la imposibilidad de adelantar la presente acción, cuando la dirección del contrato no coincide con la pretendida en la demanda; circunstancia que conlleva a tener por no subsanado el escrito de demanda, como se ordenó en el auto inadmisorio de la misma.

En razón a ello, se rechazará la presente demanda virtual.

Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerme de ordenar la devolución de la presente demanda junto con sus anexos, en razón a que estamos en presencia de un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder la documentación original de la misma.

TERCERO: Registrase la salida de esta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI; y posteriormente archívese el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0664793e75c84f23b2a45380c2e55817d340e86688c06f9b408b81ecb6fcfc9**

Documento generado en 26/02/2024 03:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular
RADICADO N°54-001-4003-010-2023-00226-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra nuevamente al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de ley, observo como titular de este estrado judicial, que la parte demandante a través de su apoderado judicial, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 08 de mayo de 2023; ya que, si bien es cierto el mandatario judicial aportó los anexos de la demanda, también es cierto que **no anexó el título base de la presente ejecución**; esto es, el certificado de deuda expedido por el administrador y/o representante legal del conjunto cerrado demandante.

En razón a ello, se rechazará la presente demanda virtual. Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerme de ordenar la devolución de la presente demanda junto con sus anexos, en razón a que estamos en presencia de un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder la documentación original de la misma.

TERCERO: Reconocer personería al abogado WILMER RAMIREZ GUERRERO, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Registrase la salida de esta demanda y sus anexos en el sistema siglo XXI; y posteriormente archívese el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43dcf8975323d358444289eb9d3c47e78769e5613e37ee26c23d01424f4de3d0**

Documento generado en 26/02/2024 03:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JURISDICCION VOLUNTARIA – CORRECCION DE REGISTROS
CIVILES DE NACIMIENTO
Radicado N°54-001-4003-010-2023-01100-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por VANESA ROMINA DAW ACEVEDO, quien actúa en presentación de sus menores hijos LAURA ISABELLA IBAÑEZ DAW y BENJAMÍN IBAÑEZ DAW, a través de apoderado judicial; realizado el estudio de admisibilidad de la demanda y sus anexos, sería del caso proceder a admitir la presente demanda, si no se observara que en los hechos y pretensiones del escrito de demanda, se anota como serial y fecha de inscripción en el registro civil de nacimiento de la menor LAURA ISABELLA IBAÑEZ DAW, unos dígitos y una fecha que no coinciden con el serial y fecha de los registrados en el documento aportado como prueba. En consecuencia, se ordena al mandatario judicial demandante para que proceda a dilucidar al respecto.

Por otra parte, observo que fue aportado como prueba el documento acta de nacimiento de la demandante VANESA ROMINA DAW ACEVEDO, expedida por un funcionario de la ciudad de Paraná - Provincia de Entre Ríos país de Argentina; no obstante, el documento no fue aportado con las formalidades establecidas en el artículo 251 del CGP, en lo atinente a la apostilla del acta. En consecuencia, se requiere al mandatario judicial demandante para que aporte el referido documento conforme lo preceptúa la ley. Además, debe suministrar la dirección electrónica y física de la interesada demandante.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada de conformidad con lo antes motivado.

En razón a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles a la parte demandante para que proceda a subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería al abogado ANDRÉS AUGUSTO ROMÁN GONZÁLEZ, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ecd145c4794e40305330c9ca2f7764a7f0cdb4a8d4cc850195abdc22e26ff65**

Documento generado en 26/02/2024 12:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS

RADICADO N°54-001-4003-010-2023-01104-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por HARRINGTON STEVEN URBINA FONTECHA, a través de apoderada judicial, en contra de LUIS ERNESTO QUINTANA GRANADO; realizado el estudio de admisibilidad de la demanda y sus anexos, sería del caso proferir el auto mandamiento ejecutivo a que en derecho corresponda, si no se observara que no fue aportado al plenario la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado, o en su defecto por el juez, conforme lo preceptúa el artículo 434 inciso primero del CGP; así mismo, deberá allegar el acta levantada por el Centro de Arbitraje donde se ventiló la controversia, en cumplimiento a lo pactado en la cláusula sexta-compromisoria- del contrato de compraventa del vehículo automotor.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada de conformidad con lo antes motivado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles a la parte ejecutante, para que proceda a subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada MARIA URBINA RODRIGUEZ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081ec27f88044ab57c83dcb3ca1f146ec4d097d2b9c152a0b00ce3233a9883b3**

Documento generado en 26/02/2024 12:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Despacho comisorio - diligencia de secuestro de bienes inmuebles.

Radicado N°54-001-4003-010-2023-01108-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Observando el despacho que llegó procedente del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, comisión librada dentro de su radicado 544053103001-2017-00013-00, como consecuencia de la acción iniciada por GUSTAVO ALFONSO MARQUEZ VARGAS, contra GRECIA LICETH VARGAS BERNAL, WILSON EDUARDO VARGAS SERRANO, WILSON SANTIAGO VARGAS BERNAL en su condición de herederos de WILSON EDUARDO VARGAS MARQUEZ (Q.E.P.D.), con el objeto de que se les auxilie y se lleve a cabo diligencia de secuestro de tres bienes inmuebles; sería del caso, proceder de conformidad, es decir, practicando dichas diligencias de secuestro, si no, se observara que las diligencias de secuestro deben practicarse en sitios distantes del perímetro urbano de esta Ciudad, áreas rurales, causando con la práctica de estas diligencias un perjuicio –morosidad- en la administración de justicia; en razón a ello, y siendo excesivo el trabajo que hay en este juzgado civil municipal, **y no estando prohibida la subcomisión por parte del comitente**; es lo que me lleva a subcomisionar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CÚCUTA, **para que, a través de uno de los inspectores de policía**, proceda a practicar las diligencias de secuestro sobre los bienes inmuebles objeto de comisión; sub comisión que además se soporta en la Ley 2030 de 2020, que modificó el artículo 38 de la ley 1564 de 2012. Subcomisión que comprende el secuestro de los siguientes bienes inmuebles:

1. Lote N° 3, que hace parte del predio denominado MATECAÑA, ubicado en el Paraje la Punto, Corregimiento de Banco de Arena del Municipio de Cúcuta, extensión superficiaria de 31 Hectáreas 6.832 M2, inscrito con código catastral en mayor extensión No 000300030082000. Determinado por los siguientes linderos ast: Norte, con lote número 5 del fraccionamiento o desenglobe; Sur, con el lote número 1 del fraccionamiento o desenglobe; Oriente, con el lote número 3 del fraccionamiento o desenglobe contenidos en escritura 8163 de fecha 22 de noviembre de 2.010 de la Notaría Segunda de Cúcuta, y Occidente, con propiedades de Antonio Yañez, Gonzalo Quiñonez y José Leal. Matricula Inmobiliaria N°. 260-271431.
2. El 50% del Predio Rural N° 4 que hace parte del predio denominado MATECAÑA de propiedad de WILSON EDUARDO

VARGAS MARQUEZ (q.e.p.d.), ubicado en el paraje La Punto, Corregimiento de Banco de Arena del Municipio de Cúcuta, el cual tiene una extensión superficiaria de 31 Hectáreas 6.832 M2, inscrito en de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y código catastral en mayor extensión N° 000300030082000, determinado por los siguientes linderos: Norte, con lotes 5 y 6 del fraccionamiento o desenglobe; Sur: con lote número 2; Oriente, con propiedades de Alfonso Lizarazu; Occidente, con el lote número 3 del fraccionamiento o desenglobe contenido en escritura 8163 de fecha 22 de Noviembre de 2.010 de la Notaría Segunda de Cúcuta Matricula Inmobiliaria N° 260-271432.

3. Cuota parte del inmueble de propiedad de WILSON EDUARDO VARGAS MARQUEZ (Q.E.P.D.), Predio Rural el Diamante, ubicado en la Vereda Agua Linda, Corregimiento El Salado del municipio de Cúcuta, distinguido como predio N° 00020006001300, con un área de 339 Hectáreas 3750 metros, alinderado así: Norte, partiendo del punto sobre la Quebrada Agua Blanca, se sigue de esta hacia el Cerro Tasajero, en extensión de 300 metros a dar a una quebrada seca, de este punto hacia el sur colindando con terrenos que fueron de Aquilino Salamanca, hasta llegar filo abajo hasta un mojón, callejón abajo hasta encontrar otro mojón. De aquí por unos mojones y corte de montaña colinda con finca de Agustín Garbiras, hacia el Norte hasta una cerca de alambre, a encontrar la quebrada del Pino, está abajo hasta el puente Tambot sobre la carretera Cúcuta, Puerto Villamizar, y por el Occidente con del Puente Citado y siguiendo por la carretera dicha en extensión de 1.000 hasta encontrarse el punto que se tomó como primer lindero colinda así: Por el Norte con propiedades del Cerro Tasajero; Sur, con propiedades de Aquilino Salamanca y Agustín Garbiras; Oriente, con el Cerro Tasajeros Occidente, con la carretera Cúcuta Puerto Villamizar. Matrícula Inmobiliaria N° 260-36336.

Previo a elaborar el despacho comisorio con destino a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, requiérase de manera inmediata al juzgado comitente, para que nos allegue en el término de la distancia copia virtual del auto que ordena la presente comisión; el folio de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles objeto de comisión donde conste el registro del embargo, y de igual manera nos allegue las escrituras públicas y/o documento idóneo, donde consten los linderos de los mismos. Lo anterior, para proceder de conformidad. EJECUTORIADO ESTE AUTO, ofíciase de manera inmediata al despacho comitente.

Una vez allegadas las piezas procesales por parte del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS; por secretaría elabórese el respectivo despacho comisorio con destino a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que, a través de uno

de sus inspectores de policía, proceda a practicar las diligencias de secuestro de los bienes inmuebles antes mencionados.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e19fa0241244462cf15d8871c3f931a3d2699f866386f2101e483473a6ad0d**

Documento generado en 26/02/2024 12:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Verbal Sumario – Resolución de contrato
RADICADO N° 54-001-4003-010-2023-01109-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por EDWIN MARTÍN PARADA MENESES, a través de apoderada judicial, en contra de INMOBILIARIA HOUSE GOLD SAS; realizado el estudio de admisibilidad de la demanda y sus anexos, sería del caso proferir el auto admisorio de demanda, si no se observara que no fue aportado al plenario el poder conferido a la profesional del derecho, por el demandante, para que esta lo represente técnicamente en el proceso.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada de conformidad con lo antes motivado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles a la parte demandante, para que proceda a subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Abstenerme de reconocer personería a la abogada LEIDY JOHANA SUAREZ VELASQUEZ, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c820249e18460236779a00b3b0250368c6103fd10355fa933ed7a90a50f06c7**

Documento generado en 26/02/2024 12:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal – Restitución de tenencia de bien inmueble

Radicado N°54-001-4003-010-2023-01118-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por SAMUEL DARIO BENITEZ NIETO, a través de apoderado judicial, en contra de ZULAY ADRIANA POVEDA RIVERA; realizado el estudio de admisibilidad de la demanda y sus anexos, sería el caso proceder a emitir pronunciamiento sobre la admisión o no, de la presente demanda, si no se observara que el presente proceso es de mayor cuantía.

Lo anterior, en razón, a que, al encontrarnos ante un proceso de restitución de tenencia, la cuantía debe determinarse por el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 26 numeral 6 parte final del CGP, el cual reza así: *“En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”*; y para el presente asunto, el avalúo catastral del bien inmueble pedido en restitución es de \$213.062.000 (ver archivo 01 pág. 10 OneDrive).

Situación está, por lo que habrá de dársele trámite como proceso de mayor cuantía, dado que el avalúo catastral del bien inmueble excede el valor de \$174.000.000; lo anterior, conforme a lo preceptuado en el artículo 25, en armonía con el artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso. En consecuencia, este despacho, carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor objetivo cuantía.

En razón a lo expuesto, es por lo que, en aplicación de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P, se procederá a rechazar el conocimiento de la presente demanda virtual; y se procederá a remitir la demanda con sus anexos a los señores Jueces Civiles del Circuito de Cúcuta (R) por intermedio de la oficina judicial de la ciudad, para lo de su competencia.

Por lo antes expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar el conocimiento de la presente demanda, por carecer este Juzgado de competencia en razón al factor cuantía.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda virtual junto con sus anexos, a la oficina judicial de la ciudad, para que sea sometida a reparto entre los señores Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia, dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI. Ofíciase.

TERCERO: Comuníquesele esta decisión a la oficina judicial, para lo pertinente a sus funciones. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f57db6b269757b00b141ec1f43f4f585f3d59304074c53a7efa1d44a56f710**
Documento generado en 26/02/2024 12:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>